



Proyecto de ley

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN MESA DE ENTRADA	
- 1 JUN. 2015	
SEC:.....	Nº 3093 920 HORA.....

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.,

Plan Nacional de Emergencia contra la Violencia hacia las Mujeres

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Creación. Créase el Plan Nacional de Emergencia contra la Violencia hacia las Mujeres, dependiente del Estado nacional y sus órganos competentes.

Artículo 2º.- Definición. A los efectos de la presente ley, se entiende por víctima de violencia contra las mujeres a toda mujer que se encuentre sometida, ella misma y/o sus hijos/as y/o personas a su cargo, a situaciones de violencia que afecten su vida, libertad, dignidad e integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, así como también a su seguridad personal, de acuerdo a lo estipulado por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

TITULO II

RÉGIMEN DE ASIGNACIONES

A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 3º.- Creación. Créase el Régimen de Asignaciones a las víctimas de violencia contra las mujeres.

Artículo 4°.- Beneficiarias. Serán beneficiarias del presente régimen todas las mujeres solicitantes mayores de 16 años de edad que hayan sido víctimas de la violencia comprendida en el artículo 2° de esta ley.

Artículo 5°.- Los subsidios creados por el artículo 3° de la presente ley consistirán en una prestación monetaria no retributiva de carácter mensual equivalente a la remuneración de los agentes Nivel D del escalafón para el personal civil de la Administración Pública Nacional. Incluirán también aportes a previsión social y servicio de obra social gratuito, tanto para las solicitantes como para sus hijos e hijas u otras personas que tuvieran a cargo. Asimismo, los subsidios creados por la presente ley serán percibidos por las solicitantes durante todo el tiempo en que se encuentren fuera de sus domicilios o lugares de residencia y/o hasta tanto consigan insertarse o reinsertarse laboralmente y percibir un salario no inferior al monto anteriormente referido, siendo responsabilidad del Estado garantizar la fuente laboral para quienes no la tuvieran.

TITULO III

REFUGIOS TRANSITORIOS Y PLAN DE VIVIENDA PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 6° Objeto.- En todos los casos en los que la víctima de violencia contra las mujeres se encontrare sin vivienda o su permanencia en la misma implicara una amenaza para su integridad física, psicológica y/o sexual, en concordancia con lo dispuesto por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y no tuviera los medios económicos necesarios para resolverlo, el Estado nacional deberá garantizar su acceso inmediato a refugios transitorios y a viviendas dignas sin necesidad de denuncia previa.

Artículo 7°.- Toda mujer, con o sin hijos/as, que padezca la situación concreta o se encuentre ante el riesgo de sufrir cualquiera de las formas de violencias referidas en el artículo 2° de esta ley, tendrá derecho a solicitar a la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Nación su inmediato acceso a una vivienda acorde a sus necesidades. En el mismo sentido, las víctimas de violencia de género tendrán derecho a solicitar al Banco de la Nación Argentina, quien

deberá otorgarlos con carácter de urgencia, el beneficio de créditos a tasa cero para la adquisición de su vivienda única y familiar.

Artículo 8°.- En tanto la vivienda le sea otorgada en un plazo no mayor a los seis meses posteriores a su solicitud, la mujer y las personas que tuviere a cargo tendrán derecho a su alojamiento inmediato en un hogar transitorio, ya sea éste una casa refugio para víctimas de violencia contra las mujeres, un hogar de alquiler temporario, un hotel, etc., que en todos los casos deberá poseer una infraestructura acorde a una vivienda digna y de calidad.

Artículo 9° Casas Refugio.- A fin de atender los casos establecidos en el artículo 8° de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través de sus organismos competentes deberá arbitrar en todo el territorio nacional los mecanismos necesarios para garantizar la creación inmediata, allí donde no existan, de Casas Refugio, hogares transitorios o de alquiler temporario con una infraestructura acorde a una vivienda digna y de calidad para las víctimas de la violencia contra las mujeres. El financiamiento de la creación de estas Casas Refugio, hogares transitorios o de alquiler temporario estará a cargo del Estado nacional, quien deberá garantizar asimismo la asistencia de trabajadores/as idóneos y remunerados/as con un salario igual al costo de la canasta básica familiar.

Artículo 10°.- A los fines de garantizar la creación de las viviendas, casas, refugios y/u hogares transitorios para las víctimas de la violencia contra las mujeres que fueren necesarias, se deberá implementar mediante ley especial el cobro de impuestos progresivos a las grandes fortunas y corporaciones inmobiliarias.

TITULO IV

LICENCIAS LABORALES

PARA LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 11° Creación.- Las mujeres trabajadoras que sean víctimas de la violencia comprendida en el artículo 2° de esta ley, tanto como las mujeres trabajadoras que posean familiares u otras personas a cargo víctimas de esta violencia, ya sea que se desempeñen en ámbitos estatales, públicos y/o privados, bajo el régimen de contratos, en calidad de planta permanente, autónoma o de cualquier otra forma de empleo registrado o no registrado, tendrán

derecho a licencias laborales con goce de haberes con el fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.

Artículo 12° Plazos.- Los plazos y extensión de las Licencias laborales para las mujeres víctimas de la violencia de género serán evaluados y otorgados, sin que sea necesaria ninguna otra presentación o denuncia, por los equipos interdisciplinarios de prevención, atención y asistencia a la víctima referidos en el artículo 18° de la presente ley. Dichos plazos y extensiones deberán atender a la voluntad de la mujer y realizarse en pleno cumplimiento de las condiciones dispuestas por la mencionada Ley 26.485.

Artículo 13° Salario.- Las licencias laborales para las mujeres víctimas de la violencia referida en el artículo 2° de la presente ley, garantizan a las trabajadoras beneficiarias la percepción de la totalidad de su salario, actualizado a los aumentos que registren los haberes, así como a todos los derechos sociales que de su condición laboral se desprenden.

Artículo 14°.- Modifíquense el artículo 158 de la Ley N° 20.744 de Contrato de Trabajo, al que deberá incorporarse lo dispuesto en los artículos 11°, 12° y 13° de la presente ley como inciso f).

TITULO V

LICENCIAS Y PASES EDUCATIVOS

PARA LAS MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Artículo 15° Creación.- Las estudiantes de todos los niveles educativos que fueren víctimas de la violencia comprendida en el artículo 2° de la presente ley, tendrán derecho a licencias en la cursada presencial en su institución educativa y a acceder, inmediata y consecuentemente, a continuar sus estudios bajo la asistencia de maestras/os, docentes o profesores/as a domicilio, a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto por las leyes educativas vigentes, así como por la Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Artículo 16° Plazos.- Los plazos y extensión de las licencias para las estudiantes víctimas de la violencia contra las mujeres serán evaluados y otorgados, sin que sea necesaria ninguna otra presentación o denuncia, por los equipos interdisciplinarios de prevención, atención y asistencia a la víctima referidos en el artículo 20° de la presente ley. Dichos plazos y extensiones deberán atender a la voluntad de la mujer y realizarse en pleno cumplimiento de las condiciones dispuestas por la mencionada Ley N° 26.485.

Artículo 17°.- Las mujeres víctimas de violencia tendrán derecho a acceder, a sola solicitud y de manera inmediata, al cambio del domicilio de la institución educativa en la que ellas o los y las menores que tuviere a cargo desarrollen sus estudios, cualquiera sea su nivel educativo y sean éstas instituciones públicas o privadas.

TITULO VI
EQUIPOS INTERDISCIPLINARIOS
PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y ASISTENCIA
A LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 18° Creación.- Desde el momento en que la mujer víctima de violencia denuncia su situación y/o solicita su acceso a los subsidios, viviendas, licencias laborales y otros derechos contemplados en la presente ley, tiene el derecho a acceder de manera gratuita e inmediata al asesoramiento y/o intervención de Equipos Interdisciplinarios especializados en la prevención, atención y asistencia a las mujeres víctimas de violencia. Dichos Equipos Interdisciplinarios serán responsables de brindar atención integral a la mujer víctima de violencia y a sus hijos/as y/o personas a cargo, y deberán contar para tal fin con psicólogos/as, trabajadores/as sociales, médicos/as y cualquier otro especialista que determine la autoridad de aplicación en función de las necesidades y circunstancias que presenten las víctimas. En todos los casos, los Equipos Interdisciplinarios estarán compuestos por personal designado por las universidades públicas nacionales.

Artículo 19° - Los Equipos Interdisciplinarios especializados en la prevención, atención y asistencia a las mujeres víctimas de violencia deberán elaborar informes anuales sobre la situación de las víctimas al momento de su ingreso y durante todo el período que abarque su atención, a los fines de aportar al desarrollo de estadísticas nacionales que colaboren en la

